

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado    **0135**

**Fecha** 18-08-2022  
**Estado:**

Pá

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magis
<b>05030318900120170016003</b>	Ejecutivo Singular	SATOR S.A.S.	SPARTA MINERAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento RESPONDE A SOLICITUD DE NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA.(Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
<b>05030318900120180003402</b>	Verbal	IVAN EDISON FIGUEROA ALVAREZ	GUILLERMO ANTONIO PAREJA VANEGAS	Auto pone en conocimiento DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO CASACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
<b>05031318900120180002401</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRO LOPERA CALDERON	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
<b>05034311200120210015001</b>	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			WILMAR CEPEDA
<b>05034311200120210015101</b>	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento MODIFICA SENTENCIA CON ACLARACIÓN, SIN COSTAS. ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			WILMAR CEPEDA

**SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magis
05042318900120140019202	Ordinario	OTONIEL MUÑOZ ARANGO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES.(Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05042318900120180013602	Verbal	FONDO DE EMPLEADOS CLINICA SOMA	URBANIZACION HACIENDA VALLE REAL P.H.	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05045310300120140012001	Verbal	OSCAR DAVID DURANGO	CRISTIAN VELASQUEZ SIERRA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES.(Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05045310300120150250101	Verbal	NEYLA ROSA PEREZ FUENTES	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES.(Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05045312100120130002701	Verbal	MARIA ELENA QUINTO MONRROY	SALUDCOOP EPS	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05190318400120210001001	Verbal	MARIA DORIS MARTINEZ QUINCHIA	ALBERT NARANJO NARANJO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES.(Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magis
05190318900120180006401	Verbal	CORPORACION CIVICA PRO SAN ROQUE	CENTRO CANDIDO LEGUIZAMO	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05284318900120170019601	Ejecutivo Singular	FINAGRO	CARLOS ENRIQUE MORENO CALLE	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES.(Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05368318400120200001801	Verbal	LEON JAIRO LOPEZ MUÑOZ	LUZ MARINA OBANDO POSADA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES.(Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05440311300120130045502	Ordinario	SAMUEL ALFONSO GALEANO MARIN	JOHN HENRY FIERRO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES.(Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05579310300120190002101	Ordinario	GLORIA BAYONA	JUAN BAUTISTA OSORIO	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE, ACEPTA REVOCATORIA DE PODER. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			WILMAR CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magis
05579318400120210003501	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES	ANA LUCIA GRAJALES CIRO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, DISPONE COMUNICAR DECISIÓN AL JUEZ DE CONOCIMIENTO. ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			CLAUDI CARVAJ
05615310300220180013901	Verbal	CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO CASACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05615310300220190028401	Verbal	JOSE RAMIRO VILLA MARTINEZ	MARIA JOSE OCAMPO PARRA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES.(Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05615318400120190038501	Verbal	ICBF	AZUCENA PATIÑO CARDONA	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05809318900120190004101	Verbal	JAIRO DE JESUS VELEZ GONZALEZ	MAGDA ZOE TABORDA PABON	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES.(Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			DARIO I SANIN
05887311300120120007401	Ordinario	DANILO DE JESUS ARBELAEZ SERNA	REFORESTADORA EL GUASIMO	Auto pone en conocimiento DENEGAR CONSECIÓN RECURSO DE CASACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/08/2022			WILMAR CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magis
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	-------

LUZ MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Ana Lucía Grajales Ciro
<b>Interesados:</b>	Wilson Gómez Grajales y otros
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío
<b>R. Interno</b>	2022-00205
<b>Radicado:</b>	05-579-31-84-001-2021-00035-01
<b>Magistrada Ponente</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión
<b>Asunto</b>	Del término para formular objeciones frente a la diligencia de inventario y avalúos.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 258**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el heredero Wilson Gómez Grajales frente al auto del 6 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA LUCIA GRAJALES CIRO, por cuya virtud se excluyó el pasivo por concepto de pago de honorarios al togado IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA y se aprobó la diligencia de inventario y avalúos.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De los Inventarios y Avalúos de la sucesión**

Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, el 6 de mayo de 2022 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión de la causante ANA LUCIA GRAJALES CIRO, donde relacionaron los siguientes activos y pasivos:

<b>INVENTARIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
ACTIVOS:	Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 019-15679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío.	\$149.000.000
<b>Total Activos</b>		<b>\$148.230.000</b>
PASIVOS:	Impuesto predial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 019-15679	\$1.366.488
	Honorarios del abogado IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA (sin título ejecutivo).	\$20.000.000

Al respecto, los apoderados de ambas partes, esto es, el doctor VICTOR ALBERTO ZULETA QUIÑONES en representación del señor Wilson Gómez Grajales y la doctora JAKELINE CHICA MIRANDA, abogada sustituta, quien actuó en representación de los señores Gabriel de Jesús Grajales, Ida Ilda Gómez Grajales y Wilman Gómez Grajales, acordaron asignar al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 019-15679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío (Antioquia), un valor de \$149'000.000, suma correspondiente al avalúo catastral del raíz para la vigencia de 2022, incrementado en un 50%; adicionalmente, acordaron incluir el valor del impuesto predial de \$1'366.488.

No obstante, el vocero judicial del señor Wilson Gómez Grajales objetó el pasivo atinente a los honorarios del abogado IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA con sustento en que los mismos no constituyen un pasivo, sino una obligación de quienes contrataron los servicios del profesional del derecho, esto es, los hermanos o hijos del señor Wilson, o algunos herederos, no todos.

Al respecto, el togado que se opuso a la inclusión de los mencionados honorarios señaló que dicha obligación no se encuentra consagrada dentro del artículo 1796 del C.C., como un pasivo de la sucesión, sino como un pasivo de los herederos frente al abogado y adicionalmente arguyó que tampoco se aportó prueba que acredite el pasivo que se pretende incluir, siendo obligación de quienes contrataron al togado Gutiérrez Guerra cancelar sus honorarios (Min: 033:00 a 035:30).

Las partes no solicitaron pruebas.

## **1.2. De la decisión impugnada**

El judex resolvió favorablemente para el objetante su oposición a la inclusión del pasivo atinente a la suma de \$20'000.000 por concepto de honorarios de abogados, con sustento en que no era procedente incluir como pasivo sucesoral tal suma dineraria, al tenor de lo consagrado por el inciso 3° del numeral 1° del art. 501 del Código General del Proceso, en el que claramente se señalan cuáles son los pasivos de la sucesión y el trámite para su reconocimiento, en concordancia con el artículo 422 del Código General del

Proceso, sumado a que dicha suma no se encuentra contenida en documento que preste mérito ejecutivo en cabeza de la causante y, contrario a ello, corresponde es a los honorarios que el profesional del derecho acordó con alguno de los herederos que ha venido representando, siendo claro que la vocera judicial objetante indicó expresamente que no contaba con título ejecutivo, además de ser imprecisa al señalar quiénes eran los titulares de la obligación; adicionalmente, el operador judicial estimó que los honorarios no provenían de la voluntad de la causante, de un contrato suscrito o acordado por ella o de actos positivos que hubiese desplegado y tampoco fueron aceptados por el total de los herederos y, por ende, se hacía necesaria su exclusión, razón por la que declaró la prosperidad de la objeción formulada.

De otra parte, el juzgador aprobó el inventario y avalúos de bienes conforme a lo aprobado por los intervinientes y ordenó la partición del inmueble (Min: 02:25 a 13:15).

### **1.3. De la alzada y su trámite**

El abogado IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA reasumió el poder conferido por lo señores Gabriel de Jesús Grajales, Ida Ilda Gómez Grajales y Wilman Gómez Grajales e interpuso apelación contra la decisión atinente exclusivamente a la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos, tras señalar que no comparte el valor asignado a la partida primera, atinente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 019-15679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío (Antioquia), toda vez que al interior del proceso sucesorio se presentó avalúo actualizado del raíz, a través de perito idóneo adscrito a la Lonja y por ende, fue dicho avalúo el que debió tenerse en cuenta, en razón a que es más justo, actualizado y rendido por personal experto, además de haberse agotado los debidos protocolos.

Añadió que de tenerse en cuenta el valor que el despacho determinó para esa partida, se perjudicaría a su representados, pues contiene una diferencia de más de \$50'000.000 de cara al avalúo catastral y si bien es cierto que el artículo 444 numeral 4 del CGP, permite tener en cuenta el avalúo catastral, más un 50%, ello no puede limitar la libertad probatoria y es así como el

numeral 3 del art. 501 ibídem prevé que se pueden tener en cuenta otras pruebas para anexar dictámenes y documentos.

Ultimó el impugnante que se presenta un error de apreciación y se debe tener en cuenta el valor presentado por el perito, máxime cuando la parte contraria también tenía la capacidad de presentar su propio avalúo comercial y no lo hizo y lo cierto es que el avalúo catastral subestima el verdadero valor del inmueble, por lo que solicita se revoque la decisión y que, en su lugar, el juez se pronuncie sobre el valor de la partida primera (Min: 13:20 a 19:03).

Al descorrer el traslado de la alzada interpuesta, el apoderado del señor Wilson Gómez Grajales manifestó que el abogado recurrente yerra en su apreciación, pues ni él, ni el juzgado impuso un avalúo, sino que fue acordado entre la doctora Jackeline y el replicante, además de no ser tal la oportunidad procesal para alegar tal circunstancia, ya que dicho valor se encuentra en firme y no fue objetado por la apoderada sustituta. Añadió que al momento de la partición, el inmueble se adjudicará por partes iguales y lo cierto es que lo pretendido fue para efectos fiscales, esto es, evitando un mayor costo, sin que se quiera decir que el valor asignado sea necesariamente el real; finalmente señaló que la decisión del despacho está ajustada a derecho fue basada en la diligencia de inventario, en la cual se acordó el valor del activo y lo único que se discutió fue la inclusión del pasivo por \$20'000.000 de unos honorarios de abogado (Min:19:24 a 24:06)

El Juez concedió el recurso en el efecto DEVOLUTIVO y ordenó la remisión del expediente digital al presente Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de decisión, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es competente para conocer en apelación la decisión adoptada el 6 de mayo de 2022, pues en primer lugar es el superior funcional del Juzgado que la profirió y en segundo

lugar la misma es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del numeral 2 del artículo 501 del Código General de Proceso.

Como quiera que en el presente asunto, el apoderado de los señores Gabriel de Jesús Grajales, Ida Ilda Gómez Grajales y Wilman Gómez Grajales pretende que se revoque parcialmente la providencia recurrida para que, en su lugar, se asigne nuevo valor al activo único inventariado, esto es, al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 019-15679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío (Antioquia) procede plantear como problema jurídico si la decisión de primera instancia fue o no acertada sobre dicho tópico.

Para abordar la solución a la cuestión jurídica esbozada, debe acudirse a las normas reguladoras de la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVAUOS contenidas en el artículo 501 y siguientes del Código General del proceso.

Sobre el particular, procede destacar lo consagrado en la parte pertinente de la norma en cita, así:

*"1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

***Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos.***  
*Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas*”(Negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal).

Puntualizado lo anterior, se tiene entonces que in casu, en la audiencia de inventario y avalúos celebrada el 6 de mayo de 2022, los abogados VICTOR ALBERTO ZULETA QUIÑONES, quien funge en representación del señor Wilson Gómez Grajales y JACKELINE CHICA MIRANDA, quien actúa en representación de los señores Gabriel de Jesús Grajales, Ida Ilda Gómez Grajales y Wilman Gómez Grajales, en razón de la sustitución del poder realizada por el abogado inicial IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA, acordaron incluir dentro del inventario como único activo el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 019-15679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío. Asimismo, de mutuo acuerdo determinaron asignar a dicha partida un valor de \$149'000.000, suma correspondiente al avalúo catastral del bien raíz para la vigencia de 2022, incrementado en un 50% y como pasivo, el valor del impuesto predial de \$1'366.488.

No obstante, el único punto de disenso versó en el pasivo atinente a los honorarios de \$20'000.000 adeudados al abogado IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA y es sí como el apoderado del interesado Wilson Gómez Grajales formuló objeción, la cual fue resuelta por el A quo en audiencia de la misma fecha, de manera favorable al objetante, decisión sobre dicho tópico que cobró firmeza al no haber sido objeto de recurso alguno y, por tanto, los honorarios de abogado que pretendieron incluirse como pasivos, terminaron siendo excluidos de la diligencia de inventarios y avalúos, sin existir reparo alguno en lo concerniente a tal tópico.

En ese contexto, refulge potísimo para esta Sala Unitaria de Decisión que la inclusión de la única partida de activos en la diligencia de inventario y avalúos, no fue objetada oportunamente por ninguna de las partes, pues a contrario sensu, fue concordada por los apoderados de la totalidad de los interesados, quienes además en forma expresa y mancomunada decidieron asignarle un valor de \$149'000.000, correspondiente al avalúo catastral del raíz para la vigencia de 2022, incrementada en un 50%.

Ergo, al no haber sido materia de objeción alguna en la correspondiente audiencia en que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la consecuencia legal que correspondía, no era otra que la consagrada en el inciso 6° del artículo 501 del CGP, atinente a su aprobación como acertadamente lo hizo el juez de primer grado, siendo improcedente, por ende, la nueva objeción que plantea el abogado inicial IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA habida cuenta que deviene extemporánea, en tanto se realizó en la continuación de la audiencia programada para efectos exclusivos de resolver en torno a la objeción planteada frente al pasivo de los honorarios, asunto que tal como viene de acotarse, una vez decidido, no fue objeto de recurso alguno.

Sumado a lo anterior, inverosímil resulta que el apoderado recurrente pretenda desconocer una decisión adoptada libremente por la vocera judicial JACKELINE CHICA MIRANDA, a quien sustituyó poder para la representación de los interesados Gabriel de Jesús Grajales, Ida Ilda Gómez Grajales y Wilman Gómez Grajales, para efectos de que continuara "*actuando en los mismos términos del poder que inicialmente me fue conferido*", en cuya sustitución otorgó las mismas facultades a la abogada sustituta, que aquellas consignadas en el poder inicial al tenor de lo consagrado por los artículos 74 y 75 de CGP. Sobre tal figura procesal ha dicho la jurisprudencia:

*"En efecto, es posible que el profesional del derecho acuda a la figura de la sustitución del poder para separarse de un caso específico y materializar el derecho a ejercer su profesión a través de una decisión voluntaria y libre. Lo anterior, con la salvaguarda del derecho de acceso a la administración de justicia del representado. Bajo ese escenario, esta Corporación ha precisado que **"la sustitución de un poder debidamente aceptada por el juez del conocimiento, traslada la calidad de representante judicial a quien acepta la sustitución y obtiene el reconocimiento judicial de su personería, y queda liberado el primero de todo compromiso con la representación judicial del otorgante del poder, y de toda responsabilidad por las acciones u omisiones procesales de quien lo reemplazó"** (Negrillas ex profeso).*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-374 de 2021

De tal guisa, el reparo formulado por el censor está llamado a ser desestimado, habida cuenta que la objeción por él propuesta frente al valor asignado a la única partida del activo incluido, se presentó por fuera de los términos de ley y aunado a ello, se trata de un valor que fue establecido en mutuo consenso por el vocero judicial del demandante y la apoderada sustituta de sus representados, quien se insiste, contaba con las plenas facultades del poder inicial.

Así las cosas, la decisión de primera instancia está llamada a ser confirmada en tanto refulge evidente que la objeción formulada deviene improcedente.

Finalmente, no habrá condena en costas en esta instancia, porque no se causaron según el artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia referida en este proveído.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas en esta instancia, en armonía con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** comunicar al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 365 del CGP. Asimismo, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f181ec79bfff69ddf1004007f0dc1ddac5218db7f8f9fc19044a2ad7ef648970c**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós**

Demandante	: Danilo de Jesús Arbeláez Serna
Demandado	: Reforestadora “El Guásimo S.A”
Auto	: 137
Asunto	: Recurso de casación
Radicado	: 05887 31 13 001 2012 00074 01
Consecutivo Sria.	: 1326-2018
Radicado Interno	: 335-2018

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio instaurado por Danilo de Jesús Arbeláez Serna contra Reforestadora “El Guásimo S.A.”, con relación a la sentencia proferida el 8 de julio de 2022 por la Sala de Decisión presidida por el suscrito.

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso, el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia dictadas en este tipo de proceso por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea de 1000 salarios mínimos legales mensuales, o exceda ese monto. Es cifra, para el año 2022-momento en que se profirió la sentencia- \$1.000.000.000.

2. Está legitimada para interponerlo, la parte a quien la sentencia le infliere agravio; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. (Artículo 337 del C.G.P.).

3. Por otro lado, establece el canon 339 de la misma obra que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”*.

4. Tal como lo ha decantado la jurisprudencia nacional, el interés para recurrir en este tipo de procesos, debe verificarse “con el precio señalado en las escrituras públicas contentivas de los mismos<sup>1</sup>; o mediante el avalúo del bien<sup>2</sup>, circunstancias que deben estudiarse, en todo caso, “de acuerdo con la calidad de quien recurre”<sup>3</sup>.” (AC 721 de 2020. M.P Luis Armando Tolosa).

5. En el *sub examine*, en la sentencia de segunda instancia se confirmó la decisión recurrida, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

6. Como pretensiones, el actor solicitó la declaración de que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Danilo de Jesús Arbeláez Serna el lote de terreno denominado “La Escocia”, y como consecuencial, que se ordene al pago de los frutos civiles y naturales producidos por la cosa a reivindicar desde el 26 de junio de 2008 (fecha de la resolución del contrato) y hasta que se haga la restitución efectiva del mismo.

Así mismo, estimó como frutos civiles la suma de \$18.800.000, de conformidad con el artículo 211 del C.P.C.

7. Según certificado emitido por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro se consignó que para el año 2014 el predio denominado “La Escocia”, identificado con folio real 037-29638 ubicado en el municipio de Angostura, presentó un avalúo de \$42.476.302. (Fl. 36 C.7)

8. Conforme a la experticia rendida en el marco del presente asunto, donde se determinó lo concerniente al avalúo de los frutos civiles y naturales pretendidos por la parte demandante, el perito designado llegó a la conclusión de que estos conceptos ascienden a la suma de \$18'201.632 (Fl. 16 C.6)

9. En ese orden, los guarismos representados en precedencia, son frente a los cuales se revela la afectación al actor derivada de la providencia objeto del recurso, cuya suma arroja un total de \$60'677.934. Dicho valor indexado para el mes de julio de 2022, momento en que se profirió la sentencia de segundo grado, correspondía a \$88'489.573,4<sup>4</sup>, valor que no es suficiente para la concesión del recurso de casación.

Así las cosas, el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante no es procedente, toda vez que el justiprecio del interés establecido con antelación no cumple con el rasero del artículo 338 del C.G.P. para la concesión del recurso de casación.

<sup>1</sup> CSJ. AC4423, 13 de julio de 2017 y AC4179, 30 de junio de 2017.

<sup>2</sup> CSJ. AC8593, 14 de diciembre de 2016, AC6729, 4 de octubre de 2016; AC, 28 de septiembre de 2012, rad. n.º 2006-00065-01; y AC, 7 de julio de 2014, rad. n.º 2010-00048-01.

<sup>3</sup> CSJ. AC1462, 17 de abril de 2018.

<sup>4</sup> IPC julio 2022: 120,27. IPC diciembre 2014 (último avalúo catastral): 82,47

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Tribunal el 8 de julio de 2022, en el proceso reivindicatorio promovido por Danilo de Jesús Arbeláez Serna contra Reforestadora “El Guásimo S.A.”, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e384381ac40b92646900f53b503a1276a38ca0ba706bedff79af6f2352efabdc**

Documento generado en 17/08/2022 03:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05031-3189-001-2018-00024-01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 05045-3103-001-2014-00120-01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 21 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores EDITH PAOLA QUIÑONES CANOLES, ENILDA DEL CARMEN GUERRERO MORALES, NAFER DURANGO GUERRERO, OSCAR DAVID DURANGO DELGADO y MERLY JUDITH DURANGO GUERRERO en contra de los señores OBED EDUARDO ARANGO y CRISTIAN VELÁSQUEZ SIERRA.

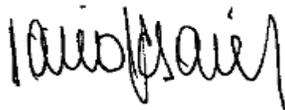
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante

el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera cèlere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	: Resolución de contrato
<b>Demandante</b>	: Juan Bautista Osorio Ávila
<b>Demandado</b>	: Gloria Bayona
<b>Radicado</b>	: 05579 31 03 001 2019 00021 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 0504-2020
<b>Radicado Interno</b>	: 122-2020

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Comoquiera que la demandada GLORIA BAYONA presentó escritos donde revoca el poder otorgado a los abogados Dr. JOSÉ SANTOS NAVARRO GALVAN y a la Dra. NINI YOHANA TRASLAVIÑA RODRÍGUEZ, se acepta la revocatoria tal y como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, no se accede a lo peticionado por la resistente, referente a que se ordene por esta magistratura la devolución de los documentos que fueron entregados a los togados aludidos, toda vez que no se tiene conocimientos por este estrado los pormenores en la ejecución del mandato, ni mucho menos si fueron entregados documentos en original o copia, y si alguno de estos aún están en poder de dichos letrados.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

**TERCERO:** De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

**CUARTO:** Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Se acepta la revocatoria del poder otorgado por la demandada a los abogados Dr. JOSÉ SANTOS NAVARRO GALVAN y a la Dra. NINI YOHANA TRASLAVIÑA RODRÍGUEZ.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5daa9e8e7cb42b8b5d0a1ea8b50497c47980bf63bc0de5d2dd566091b4633c0**

Documento generado en 17/08/2022 08:21:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Sator S.A.S
Demandado	Sparta Minerals S.A.S, Sparta Transports S.A.S, David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05030 3189 001 2017 00160 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)
Decisión	Resuelve Solicitud de Nulidad

Procede esta Sala de Decisión a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de los demandados en el presente juicio ejecutivo en la que deprecó, al considerar su incursión fáctica en lo actuado, i) la nulidad por pérdida de competencia de la que trata el artículo 121 del Código General del Proceso y ii) la nulidad por indebida notificación a voces del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo que se efectuarán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En este Sala se tramita el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá el 8 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud de la sociedad Sator S.A.S en contra de Sparta Minerals S.A.S, Sparta Transports S.A.S, David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira.

Estando a Despacho para decidir el asunto de fondo en segunda instancia, el apoderado de la parte ejecutada, solicitó que se de aplicación al artículo 121 del Código

General del Proceso, argumentando que existe pérdida de competencia de esta Magistratura por exceder el término contemplado en la ley para fallar desatar la instancia.

En primer lugar y previo al pronunciamiento concreto sobre la norma que se indica sea aplicada en el sub lite, resulta necesario aludir que si bien es cierto el proceso únicamente se encuentra pendiente del proferimiento de la sentencia de segunda instancia atendiendo al recurso de alzada interpuesto por los apoderados de la parte resistente, dicha decisión no se ha podido materializar, en razón a que existen otros procesos que arribaron a ésta agencia judicial con anterioridad temporal y, bien es sabido, que se tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se tiene que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia, no ha sido dable proferir la providencia en el presente caso, no por desidia o falta de interés del Despacho a cargo de este Magistrado, sino precisamente atendiendo a la congestión judicial de la Rama Judicial, misma que no es ajena al Tribunal Superior de Antioquia, hecho notorio que además imposibilita atender con la prontitud que cada uno de los servidores judiciales quisiéramos los asuntos sometidos a consideración de la judicatura.

Sobre la anterior situación se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL4434-2019, radicación 83759, del 03 de abril de 2019, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, ocasión en la cual y refiriéndose precisamente a la pérdida de competencia instituida en el artículo 121 del CGP, señaló:

*“De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento, so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:*

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

*En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que no tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario” (Negrillas propias de este Tribunal a propósito)*

Conforme lo anterior, y siendo evidente la gran carga laboral a la que está avocada no solo esta Sala de Decisión, sino los demás Despachos del Tribunal Superior de

Antioquia de la que hace parte el Magistrado sustanciador y la administración de justicia en general, cuya situación no es atribuible a esta Magistratura, se tiene que en defensa del derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, se ha venido dando prelación a los procesos con mayor antigüedad, esto bajo los criterios ya referidos anteriormente, y atendiendo el orden de ingreso a Despacho, salvo los de prelación constitucional, mismos que ocupan gran parte del tiempo de los operadores judiciales y que contribuyen en cierta medida a la precitada congestión judicial.

Todo lo evidenciado, son razones suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutada, continuándose con el trámite de la apelación.

Se indica al peticionario que al momento de proferimiento del presente proveído, el proyecto de fallo en sede de segunda instancia con atención a los reproches esbozados por los vencidos en juicio se encuentra en discusión de los Magistrados integrantes de la Sala, por lo que la providencia que pone fin al trámite se encuentra a pocos días de ser conocida por los interesados al ya haberse surtido en correcta forma el procedimiento previsto en esta instancia.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de nulidad por indebida notificación, aduce la solicitante que el juzgador de instancia, en su oportunidad, pretermitió hacer uso de los poderes y deberes concedidos por los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso con el fin de evitar la indebida notificación del demandado David Alfonso Mattos Lacouture, en tanto jamás se cumplió con la tarea de exigirse a las autoridades y a los particulares a los que hubiere lugar, la información de ubicación del ejecutado como dato relevante para los fines del proceso, en especial para garantizar el debido proceso, pues, para efectos de vincular al demandado a la litis, no basta con que la solicitud de emplazamiento tenga implícita la gravedad de juramento de la parte demandante (artículo 207 Código General del Proceso) en cuanto a la ignorancia del lugar donde puede ser citado el demandado, sino que recae en el Juez el deber de verificación y utilización de todos los medios pertinentes para asegurar el derecho de defensa y contradicción del demandado, lo cual se logra, entre otros, requiriendo de entidades como ADRES (FOSYGA) y Cámara de Comercio la información del

demando que repose en su base de datos y que no le era imposible conocer al demandante.

No obstante, debe comentar esta Sala de Decisión que tras analizarse las conductas desplegadas por el juzgador de instancia no se observa ninguna inacción en ese sentido puesto que fue la sociedad ejecutante, en conjunción con su procurador judicial, quienes desde los albores del trámite intentaron vehementemente la comparecencia de Mattos Lacouture al proceso indicándose en repetidas ocasiones la dirección física o electrónica en la que bien podía ser contactado el ejecutado, en donde con insistencia se intentó su notificación a las direcciones Calle 70 Nro. 12-01 de Bogotá, la Carrera 17 Nro. 90-57 Apto 904 en la ciudad de Bogotá, a la Calle 32E Nro. 80B -48 de la ciudad de Medellín y en el paraje del Corregimiento CamiloCé Restrepo en inmediaciones de la Mina Nechí además de intentarse en la dirección electrónica [david.mattos@sparta.com.co](mailto:david.mattos@sparta.com.co). Trámites que se adelantaron desde el 9 de noviembre de 2017 hasta el 9 de mayo de 2018 fecha en la que ante la imposibilidad de su comparecencia se resolvió emplazar al señor David Alfonso Mattos Lacouture.

Como puede observarse, no es cierto que el juzgador de instancia estuviese obligado a adelantar averiguaciones adicionales a las ya laboriosamente ejecutadas por el propio ejecutante quien por demás es el primer llamado a lograr la comparecencia de quien está llamado a resistir las pretensiones propuestas por aquel, encargo que se hizo de manera correcta aunque infructuosa sin que ello se erija como una vulneración al derecho de defensa y contradicción de Mattos Lacouture.

Ahora bien, tampoco es cierto que el emplazamiento realizado se hubiese llevado a cabo sin tener en cuenta lo previsto respecto al Registro Nacional de Personas Emplazadas, poniéndose en entredicho por la solicitante que dicho registro se hubiera efectuado puesto que una vez consultada la base de datos no es posible dar con la identificación de la persona emplazada, por el tipo de proceso, radicación o actuación del juzgado de conocimiento, sin embargo, basta con ingresar al micrositio dispuesto para el efecto, esto es, para el Registro Nacional de Personas Emplazadas, insertar los datos de identificación que se solicitan para advertir que el 29 de mayo de 2018 se inscribió en tal registro al señor David Alfonso Mattos Lacouture con ocasión al presente

trámite ejecutivo bajo el radicado 05030 3189 001 2017 00160, y el cual arroja el siguiente resultado:

1-2014-00082-01-1... x RV: Rad. 050303189001201700160 x Información del Proceso - TYBA x +

o/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsultaProceso.aspx

**TYBA** Ayuda Empleados Inicio Contacto

### Información del Proceso.

<b>Código Proceso</b>	05030318900120170016000	<b>Tipo Proceso</b>	EJECUTIVO C.G.P
<b>Clase Proceso</b>	EJECUTIVO	<b>Subclase Proceso</b>	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
<b>Departamento</b>	ANTIOQUIA	<b>Ciudad</b>	AMAGA 05030
<b>Corporación</b>	JUZGADO DE CIRCUITO	<b>Especialidad</b>	JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUC
<b>Distrito/Circuito</b>	AMAGA	<b>Número Despacho</b>	001
<b>Despacho</b>	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUC	<b>Dirección</b>	CALLE 51 51 23
<b>Teléfono</b>	8470471	<b>Celular</b>	
<b>Correo Electrónico Externo</b>	JPRCTOAMAG@CENDOJ.RAMAJUDIC	<b>Fecha Publicación</b>	18/01/2018
<b>Fecha Providencia</b>	19/12/2017	<b>Fecha Finalización</b>	
<b>Tipo Decisión</b>	NOTIFIQUESE	<b>Observaciones Finalización</b>	

**TYBA** Ayuda Empleados Inicio Contacto

<b>Fecha Providencia</b>	19/12/2017	<b>Fecha Finalización</b>	
<b>Tipo Decisión</b>	NOTIFIQUESE	<b>Observaciones Finalización</b>	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLEAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PUBLICO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	39.435.755	ANGELA PATRICIA RAMIREZ GIRALDO	18-01-2018
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.901.109.850	C.I CARBONES DEL CARIBE S.A.S	18-01-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	81.717.453	DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE	18-01-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			EMPLAZAMIENTO DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE C.C. 81717453 EJECUTIVO CIVIL RDO. 2017-00160-00	29-05-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.982.539	JUAN PABLO FUENTES NEIRA	18-01-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	NIT	9.005.851.461	SPARTA MINERALS SAS	18-01-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	NIT	9.004.995.022	SPARTA TRANSPORTS S.A.S	18-01-2018

Con todo, la fecha del registro del emplazamiento del señor David Alfonso Mattos Lacouture coincide plenamente con la finalización de los intentos de su comparecencia personal o por aviso tal y como aparece consignado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en donde no queda duda alguna que lo correspondiente a a citación y vinculación al trámite de aquel demandado se surtió en correcta forma, por lo que se declarará frustránea la solicitud de nulidad en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO PONENTE**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso : Acción Popular  
Asunto : Apelación Sentencia  
Ponente : **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Sentencia : 25  
Demandante : Sebastián Colorado  
Demandado : Droguería Farmacenter - Katía  
Radicado : 05034311200120210015001  
Consecutivo Sría. : 1040-2022  
Radicado Interno : 253-2022

#### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 22 de junio pasado, en la acción popular instaurada por Sebastián Colorado frente a la Droguería Farmacenter - Katía.

#### LAS PRETENSIONES

El actor popular solicitó que se ordene al accionado la construcción de una *“rampa a fin de garantizar la accesibilidad que manda la ley 361 de 1997”*, y de forma subsidiaria que *“se mude a un inmueble que no desconozca derechos e intereses colectivos”*, incluida la población que de desplaza en silla de ruedas. (Archivo 1)

Así mismo, solicitó se condenara en costas, aplicación del inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, comunicación a la población y constitución de póliza de cumplimiento.

#### ANTECEDENTES

Narró que en el establecimiento de comercio objeto de la acción popular *“no se cuenta actualmente con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas”* (id), y en consecuencia desconoce la Ley 361 de 1997.

## TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Andes admitió la demanda contra Droguería “Farmacenter”, pero como no se tenía certeza si en el lugar donde se estaban vulnerando los derechos colectivos funcionaba dicho establecimiento de comercio, se ordenó a la alcaldía de Andes para que a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física -o a quien correspondiera-, realizara visita al inmueble ubicado en la Avenida Juan de Dios Uribe No. 49-25 de esa localidad, con la finalidad de identificar la persona natural o jurídica que prestaba los servicios en dicho lugar.

De igual forma, determinó comunicar de la respectiva acción a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, se ordenó la comunicación a la Alcaldía de Andes a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la localidad, a la Personería municipal, y a la comunidad en general.

2. Toda vez que en el término concedido a la alcaldía de Andes, esta no se pronunció con relación a la visita técnica, el actor popular presentó respuesta de dicha autoridad a un derecho de petición por él impetrado, en el cual indicó que la farmacia “FARMACENTER” ubicada en la Avenida Juan de Dios Uribe No. 49-25 de Andes, no disponía de rampa de acceso para movilidad reducida, y además aportó registro fotográfico.

Posteriormente, el ente territorial dio respuesta a lo requerido, corroborando lo expuesto en la contestación del derecho de petición aludido en precedencia, agregando que el establecimiento “Farmacenter” “no dispone de rampa de accesibilidad, ni ascensor o plataforma móvil para desplazamiento de las personas en silla de ruedas hasta el nivel en el que se encuentra ubicado el establecimiento.” (Archivo 24)

3. Jorge Enrique Posada Jaramillo, propietario del establecimiento de comercio “DROGUERÍA KATÍA”, por intermedio de apoderado judicial procedió a contestar la acción popular, indicando de manera primigenia que no le se vinculó debidamente.

Afirmó que el expendio de medicamentos se le facilita a cualquier persona que lo requiera, bien sea que se desplacen hasta el establecimiento de comercio, o desde el andén o espacio público desde donde pueden solicitar su atención, sin que ello se considere un acto de discriminación.

Con relación a las personas que se movilizan en silla de ruedas, indicó que pueden “acercarse a escasos dos metros a requerir la atención del empleado de la farmacia”, y que además prestan el servicio de domicilio. (Archivo 26)

Por lo anterior, considera que no se está vulnerando ningún derecho, y contrario a ello, está desarrollando una actividad lícita, y los requerimientos del actor popular los considera un abuso del derecho.

Finalmente, solicitó la vinculación del propietario del local comercial, en atención a que cualquier eventual reparación que se tuviere que hacer, requeriría de la autorización expresa de aquél.

4. Según constancia secretarial de 7 de diciembre de 2021, el juzgado cognoscente verificó vía telefónica que la droguería “KATÍA” pertenece hace un año a la droguería “FARMACENTER”, por lo que en la actualidad son “DROGUERÍA KATIA – FARMACENTER”.

5. Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes, aportó respuesta, en donde consta que la “Farmacia Farmacenter” *“No posee rampa, su acceso es a través de 6 escalones con contrahuella aprox 0,19m alto total de 1.14m aproximadamente. Cuenta con dos puertas de 1,25 de ancho cada una. (---) Para resolver la rampa fija del 10% máximo de pendiente como lo indica la NTC 4143, en este establecimiento se requiere un largo de 11.40 metros, y de ancho deberá de ser de 90 cm como mínimo, cuyo espacio no se encuentra disponible en la edificación existente, para salvar este obstáculo se recomienda sistemas mecánicos, como plataformas móviles, ascensores o similares.”* (Archivo 43)

6. El 28 de abril pasado se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento con la participación del apoderado judicial del propietario del establecimiento de comercio accionado, el Procurador Provincial de Andes, el Defensor del Pueblo y la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la localidad. Al no presentarse el petente popular, se declaró fallida, decretándose las pruebas correspondientes.

## LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo de 22 de junio pasado, el Juzgado Civil del Circuito de Andes amparó el derecho colectivo de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos con respeto de las disposiciones jurídicas, y prevalencia de la calidad de vida de los habitantes, por lo cual dispuso lo siguiente:

**“SEGUNDO:** *ORDENAR a JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA KATÍA, que en el término de dos (2) meses, instale una rampamóvil con sistema mecánico o un aparato que tenga una destinación similar para el ingreso al inmueble ubicado en la calle 50 # 49-25 de esta localidad, de modo que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será habilitada sin que invada el andén y la vía pública.*

(...)

**“SEXTO:** SIN condena en costas.

**“SÉPTIMO:** NEGAR el reconocimiento del incentivo económico pretendido por el actor popular, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva”.  
(Archivo 66)

Para decidir así, el juzgador de conocimiento consideró que de las pruebas recaudadas se otea que la accionada no cuenta con un acceso o rampa para que las personas con movilidad reducida puedan ingresar al establecimiento de comercio droguería “Farmacenter”.

Agregó que a pesar de que no se produjo un daño actual o inminente a la población con movilidad reducida, sí existe una amenaza al derecho de accesibilidad que se encuentra protegido de manera especial en el ordenamiento jurídico, y ante el nexo de causalidad entre la acción y la afectación de los derechos colectivos, era necesario su amparo.

Con respecto a la aplicación de los artículos 1005, 2359 y 2360 del Código Civil, solicitada por el actor popular, indicó que lo peticionado recae sobre la condena en costas, las cuales determinó que no se causaron al no existir prueba de erogación alguna, además de la inasistencia del actor popular a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Adujo que no había lugar a recompensar al actor según el artículo 1005 del Código Civil por no advertirse daño alguno.

7. El juzgado de conocimiento, mediante auto de 5 de julio de 2022, desestimó las solicitudes de adición y aclaración provenientes del actor popular, en las que se deprecó la aplicación para el caso de lo previsto en los artículos 2359 y 2360 del Código Civil.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Lo interpuso en tiempo el actor popular, y lo sustentó ante el juzgado, señalando: “APELO POR NEGAR AGENCIAS EN DERECHO” (Archivo 68). El recurrente es contundente en afirmar que su inconformismo se circunscribe a la negación de la condena en costas, que contiene las agencias en derecho, por lo que solo a ello se referirá esta Sala de Decisión.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad insaneable que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

## 2. Problema jurídico que plantea la alzada

Determinar si le asiste razón al *a-quo* al negar la condena en costas a favor del actor o, por el contrario, ante la prosperidad de las pretensiones deben concederse automáticamente.

## 3. La acción popular

Dicho instrumento de raigambre constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991 junto a la acción de grupo, pretendiéndose con ambas, la protección de los derechos e intereses colectivos o denominados, de tercera generación.

Las acciones populares están consagradas en el inciso primero del citado precepto en el que se prevé:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 las desarrolla, estableciéndose en el inciso primero del artículo 2° el concepto de la acción popular, así:

*“Artículo 2°. **Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

Según lo consagrado en el artículo 14 *ibídem*, la acción popular se puede dirigir contra un *“particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”*.

Con la acción popular se pretende la protección de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, que puede ser iniciada por cualquier persona. Sirve para prevenir un daño o para hacer cesar la vulneración existente del derecho o restituir un derecho y, con ella, no se busca el resarcimiento de un perjuicio de tipo económico, sino la protección de los intereses de la comunidad.<sup>1</sup>

El Consejo de Estado expuso como requisitos para el éxito de la pretensión formulada en una acción popular, los siguientes:

---

<sup>1</sup> C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

*“a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”<sup>2</sup>*

#### 4. Normatividad relativa a la accesibilidad

Es pertinente advertir que, conforme con lo señalado por el actor, el derecho colectivo amenazado es el indicado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*; que se afirma vulnerado ante la inexistencia de una rampa para el acceso al establecimiento abierto al público, de quienes se desplacen en sillas de ruedas.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con discapacidades físicas, sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.

En atención a lo anterior se promulgó, entre otras, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección prevalente. Es así como, además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, se dispuso como principio axial el de la *“accesibilidad”* el cual identificó *“...un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.”*

Dicho principio, busca la eliminación de barreras de acceso en sentido amplio. Se dispuso en el artículo 44 de dicha normatividad que la accesibilidad debía ser entendida como la condición que permite que, en cualquier espacio o ambiente, interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento, así como el uso confiable y seguro de los servicios instalados en el lugar.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2007, M. P. Dr. Rafael E. Ostau Lafont Planeta, Rdo. 25000-23-25-000-2004-01889-01.

El precepto 53 de dicha normatividad estableció como una de las formas de eliminación de barreras arquitectónicas que, las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, **existirán rampas** con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes, para lo cual, la construcción, ampliación, reforma de los edificios abiertos al público se efectuaran de manera que sean accesibles, mientras que, las instalaciones existentes se adaptaran de forma progresiva.

De igual forma, el Decreto 1538 de 2005 dispuso en el numeral 2 del canon 9 que, *“Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares”*, para lo cual se establecieron las normas técnicas que deben cumplir aquellas<sup>3</sup>.

## 5. Caso en concreto

Advertido que el establecimiento de comercio abierto al público, denominado “Droguería Katia” actualmente “Droguería Farmacenter” no tiene a su servicio una rampa o similares para el uso de las personas que se movilizan en sillas de ruedas, por lo que se concedió el amparo reclamado por el actor popular ordenando al accionado la instalación de una rampamovil con sistema mecánico o un aparato que tenga una destinación similar que permita el acceso de las personas con movilidad reducida.

Pues bien. Ese mandato de amparo no fue materia de impugnación por ninguno de los intervinientes dentro del trámite en cuestión, razón por la cual no entrará esta Sala a analizarlo, por ser, en razón de la precisa inconformidad, un aspecto inmodificable en esta sede.

El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se revoque el numeral sexto de la sentencia opugnada, mediante el cual se negó la condena en costas.

Para decidir de esa manera, el Juez de la instancia consideró que no existía *“prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento”*. (Pág. 16 archivo 038).

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es procedente la condena por ese rubro al demandante, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la

---

<sup>3</sup> Entre ellas la NTC 4143.

condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 361 *ibídem* indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Dispone el canon 365 *ib*, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

*“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*(...)*

*“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”*

Ahora bien, ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y las agencias en derecho, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la *“compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho<sup>4</sup>”*, existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, cuando exista prueba de su causación.

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose la instalación de una rampamovil con sistema mecánico o un aparato que tenga destinación similar para el ingreso de las personas con movilidad reducida en el establecimiento de comercio donde funciona la droguería. Presentada la demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por el Juzgado de instancia, al punto que, hasta la misma conformación del contradictorio, estuvo a cargo del juzgador, quien desplegó varias actuaciones oficiosas para la plena

---

<sup>4</sup> Sentencia C-089-02.

identificación del accionado, así mismo dicha célula judicial fue quien procedió con todos los trámites para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. El actor limitó su actuación a la presentación de múltiples escritos solicitando la emisión de sentencia anticipada. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes, y a pesar de que allegó en vías oportunas la respuesta dada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes con relación a las visitas técnicas que realizó frente a varios establecimientos de comercio, donde se reflejaba las condiciones de accesibilidad en que se encontraban estos; ello no aportó nada diferente al proceso, pues dicha visita técnica fue ordenada desde el auto que admitió la presente acción popular, por lo que en realidad, el ente territorial realizó su informe en virtud de la orden judicial, y el simple hecho de que el actor haya adosado al plenario las respuestas emitidas por dicha dependencia, no es suficiente para sostener que aquél ejerció una defensa activa en beneficio del interés colectivo sobre el reclama su protección, sino que su actuar denota otros intereses económicos, y la simple aportación de respuestas que ya reposaban en el plenario, ni la promoción de peticiones inconducentes, pueden ser considerados como tal, pues lo único que generaron fue una dilatación innecesaria del presente asunto.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

*“Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia*

anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

**“Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada<sup>5</sup>”.**

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

*“Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.** Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas” (...)* **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que, concretado el hecho de que

<sup>5</sup> Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

*el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde**".<sup>6</sup>*

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el a-quo.

Es más. Convine indicar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 expresamente señala que en materia de costas, *"El juez aplicará las normas de procedimiento civil"*. Por lo tanto, no es viable, de ninguna forma, acudir a preceptos como el 2359 y el 2360 del Código Civil, para que se imponga una condena en costas, pues, se repite, la guía normativa está en el procedimiento civil, hoy en día disciplinado en la Ley 1564 de 2012.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, tampoco en la de la alzada, y por no advertirse su causación.

**6. Conclusión.** Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>6</sup> Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo dentro de la acción popular promovida por Sebastián Colorado en contra de la droguería “*Katía*”, actualmente “*Farmacenter*”.

**SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.**

**TERCERO:** En firme esta sentencia devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No.253

**Los Magistrados,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

(Ausente con justificación)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda58f470753ff2520e65aec8cc357d45e7ce44ae865897eca3956e6342dcc8**

Documento generado en 17/08/2022 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós**

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 024
Demandante	: Sebastián Colorado
Demandado	: Jorge Enrique Posada Jaramillo
Radicado	: 05034311200120210015101
Consecutivo Sría.	: 1040-2022
Radicado Interno	: 251-2022

#### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Ángela María Ortiz Zapata contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 28 de junio pasado, en la acción popular instaurada por Sebastián Colorado contra Jorge Enrique Posada Jaramillo y a cuyo trámite fue vinculada la recurrente.

#### **LAS PRETENSIONES**

El actor popular solicitó que se ordenara al convocado garantizar el acceso a personas con movilidad reducida al local comercial y con tal propósito se construyera una *“rampa a fin de garantizar la accesibilidad que manda la ley 361 de 1997 y de no poder realizar la rampa (...) se ordene por el juez que en el término de tiempo que este determine la accionada se mude a un inmueble que no desconozca derechos e intereses colectivos”*. Solicitó también que se ordenara la constitución de una póliza de cumplimiento por valor de \$10.000.000; se reconociera a su favor el incentivo económico y se condenara en costas al demandado.

#### **ANTECEDENTES**

Refirió que el establecimiento droguería Guaticamá, ubicado en el municipio de Andes, no cuenta con las condiciones de accesibilidad para las personas que se desplazan en silla de ruedas. Por tanto, esta omisión lesiona los derechos e intereses colectivos a la realización de construcciones, edificaciones

y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de forma ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes.

## TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Andes admitió la petición inicial contra la “*Droguería Guaticamá*”. La providencia ordenó la comunicación a la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal de Andes, la Defensoría del Pueblo y la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la localidad, así como el aviso los miembros de la comunidad.

2. Jorge Enrique Posada Jaramillo, propietario del establecimiento mercantil Droguería Guaticamá, manifestó que todas las personas que acuden en busca de los servicios de su empresa pueden ser atendidas, sin excepción, incluso aquellas con movilidad reducida pueden serlo desde la acera del local comercial que se ubica a escasos dos metros de la puerta de acceso. En consecuencia, se opuso a todas las pretensiones. Además, deprecó la vinculación de la propietaria del inmueble en el cual funciona la farmacia.

3. En proveído del 31 de enero del año que avanza se dispuso la citación de Ángela María Ortiz Zapata, dueña del local en el cual donde opera el establecimiento en mención.

Mediante providencia del 29 de marzo se declaró notificada en debida forma a la vinculada desde el 25 de febrero pasado y allí mismo se tuvo por no contestada la demanda.

4. El 29 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento con la participación de los apoderados del accionado y, la vinculada, el Procurador Provincial de Andes, la delegada de la defensoría del pueblo y la secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio. Al no presentarse el actor popular, se declaró fallida la diligencia, decretándose las pruebas correspondientes, las cuales se practicaron en la vista pública el 23 de mayo.

5. Rendidas las alegaciones por la parte pasiva, se dictó sentencia de primer grado el 28 de junio, providencia recurrida oportunamente por parte de Ángela María Ortiz Zapata.

6. Los días 8 y 11 de julio se formularon por el actor sendas solicitudes de sentencia complementaria por haberse omitido el pronunciamiento sobre las agencias en derecho. Estas peticiones fueron resueltas desfavorablemente en proveído del 12 de julio, el cual precisó que las agencias se encuentran incluidas en el concepto genérico de costas.

## LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo de 28 de junio pasado el Juzgado Civil del Circuito de Andes amparó el derecho colectivo de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos con respeto de las disposiciones jurídicas, disponiendo lo siguiente:

**“SEGUNDO:** ORDENAR a JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA KATIA, que en el término de dos (2) meses, construya una rampa para el ingreso al inmueble ubicado en la avenida Juan de Dios Uribe No. 51-46 de esta localidad, de modo que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida en la parte interna del inmueble, sin que para ello se invada el andén y la vía pública, la que deberá contar con las medidas y longitudes que señaló la autoridad municipal en el informe técnico de la visita realizada frente a este asunto, según lo expuesto.

**TERCERO:** ORDENAR que los gastos en los que incurra JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra de la propietaria del inmueble, ÁNGELA MARÍA ORTIZ ZAPATA, según lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil. Gastos que serán debidamente acreditados por el accionado para proceder con el reembolso correspondiente, según lo expuesto.

**CUARTO:** O en defecto de lo anterior, conceder al accionado JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO el mismo término judicial ya mencionado, para que busque y se traslade a otro inmueble que puedan utilizar en esta localidad y con la misma finalidad o destinación como local comercial que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

**QUINTO:** CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes.

**Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.**

**SEXTO:** SIN condena en costas.

**SÉPTIMO:** NEGAR el reconocimiento del incentivo económico pretendido por el actor popular, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO:** ORDENAR a la accionada que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de \$5.000.0000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.”. (Pág. 26 archivo 071).

Como fundamento de esta determinación aseveró que el local en el cual funciona la Droguería Guaticama no cuenta con una rampa de acceso para personas con movilidad reducida y, por tanto, no se cumple con el artículo 9° del Decreto 1538 de 2005, ni la NTC 4134. Además, con fundamento en el informe

rendido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Andes, se requiere que tal infraestructura se construya con una pendiente máxima del 10%, un largo de 4,3 metros y 90 centímetros de ancho para dar cumplimiento a las normas técnicas.

A partir de la prueba testimonial dedujo que no existía un daño actual e inminente, no obstante, sí se presenta una omisión constitutiva de amenaza al derecho a la accesibilidad, por cuanto existe una barrera para el ingreso al establecimiento de comercio.

Agregó que la rampa debería construirse en el término máximo de dos meses o, en su defecto, será necesario el traslado de la droguería a otro inmueble que reúna las condiciones de acceso para las personas en condiciones de discapacidad. Además, por tratarse de una medida necesaria para el uso del inmueble resulta procedente que los costos en los que incurra el dueño del establecimiento mercantil sean repetidos en contra de Ángel María Ortiz Zapata.

Adicionalmente, ordenó *“a la accionada que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de \$5.000.000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.”*

En relación con la condena en costas arguyó que, al margen de la concesión de las pretensiones, no existía prueba de la erogación causada por el actor, quien no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Tampoco resulta procedente el reconocimiento del incentivo económico, pues éste fue derogado expresamente por la Ley 1425 de 2010.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Fue interpuesto Ángela María Ortiz Zapata propietaria del local comercial, quien argumentó que le es económicamente imposible cumplir con el otorgamiento de caución ordenada por el *a quo* sin afectar sus finanzas y el sustento de su familia. Además, debe tenerse en cuenta la buena fe de la parte convocada, quien en el tiempo concedido realizará las adecuaciones necesarias.

Por tanto, debe exonerarse de la constitución de la póliza.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

## 2. Problema jurídico que plantea la alzada

Determinar si resulta procedente la exoneración de la garantía de cumplimiento impuesta a la parte convocada por el juez de primer grado.

## 3. La acción popular

Este instrumento de raigambre constitucional se encuentra consagrado en el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991 junto a la acción de grupo, pretendiéndose con ambas, la protección de los derechos e intereses colectivos o denominados, de tercera generación.

Las acciones populares están consagradas en el inciso primero del citado precepto en el que se prevé:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 las desarrolla, estableciéndose en el inciso primero del artículo 2° el concepto de la acción popular, así:

*“Artículo 2°. **Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

Según lo consagrado en el artículo 14 *ibídem*, la acción popular se puede dirigir contra un *“particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”*.

Con la acción popular se pretende la protección de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, que puede ser iniciada por cualquier persona. Sirve para prevenir un daño o para hacer cesar la vulneración existente del derecho o restituir un derecho y, con ella, no se busca el resarcimiento de un perjuicio de tipo económico, sino la protección de los intereses de la comunidad.<sup>1</sup>

El Consejo de Estado expuso como requisitos para el éxito de la pretensión formulada en una acción popular, los siguientes:

---

<sup>1</sup> C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

*“a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”<sup>2</sup>*

#### **4. Normativa sobre la accesibilidad**

Es pertinente advertir que, conforme con lo señalado por el actor, el derecho colectivo amenazado es el indicado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*; que se afirma vulnerado ante la inexistencia de una rampa para el acceso al establecimiento abierto al público, de quienes se desplacen en sillas de ruedas.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con discapacidades físicas, sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.

En atención a lo anterior se promulgó, entre otras, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección prevalente. Es así como, además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, se dispuso como principio axial el de la *“accesibilidad”* el cual identificó *“...un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.”*

Dicho principio, busca la eliminación de barreras de acceso en sentido amplio. Se dispuso en el artículo 44 de dicha normatividad que la accesibilidad debía ser entendida como la condición que permite que, en cualquier espacio o ambiente, interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento, así como el uso confiable y seguro de los servicios instalados en el lugar.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2007, M. P. Dr. Rafael E. Ostau Lafont Planeta, Rdo. 25000-23-25-000-2004-01889-01.

El precepto 53 de dicha normatividad estableció como una de las formas de eliminación de barreras arquitectónicas que, las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, **existirán rampas** con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes, para lo cual, la construcción, ampliación, reforma de los edificios abiertos al público se efectuaran de manera que sean accesibles, mientras que, las instalaciones existentes se adaptaran de forma progresiva.

De igual forma, el Decreto 1538 de 2005 dispuso en el numeral 2 del canon 9 que, *“Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares”, para lo cual se establecieron las normas técnicas que deben cumplir aquellas*<sup>3</sup>.

## 5. Caso en concreto

5.1. Durante del curso de la primera instancia se acreditó que el establecimiento de comercio denominado Droguería Guaticamá carece de rampa de acceso para las personas con movilidad reducida y, consecuentemente, no cumple las exigencias de la normativa técnica NTC 4143. Por tal motivo, se concedió el amparo reclamado por el actor popular ordenándose a Jorge Enrique Posada Jaramillo a la construcción de este elemento arquitectónico o en su defecto, el traslado de la empresa.

5.2. Luego, el reclamo de Ángela María Ortiz Zapata, propietaria del inmueble, se endereza hacia la revocación del numeral octavo de la sentencia, mediante el cual se ordenó a *“la accionada que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de \$5.000.0000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.”*.

Ahora bien, en primer lugar, debe precisar la Sala que el cumplimiento de las providencias judiciales hace parte del núcleo esencial en las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues aparece como secuela lógica la *“sujeción de los particulares y los poderes públicos a la Constitución”*<sup>4</sup>. Además, la eficacia de las decisiones judiciales contribuye al cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, concretamente, *“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes”* consagrados por la Carta Política.

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el*

---

<sup>3</sup> Entre ellas la NTC 4143.

<sup>4</sup> Sentencia

*mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.”<sup>5</sup>*

Por esta misma senda, la Ley 472 de 1998 consagró varios mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones que adopte el juez popular, entre las que se comprenden la conformación de un comité de verificación o medidas coercitivas como el incidente de desacato previsto por el artículo 41, la constitución de una garantía de cumplimiento o el embargo (Art. 42). Sobre el particular la Corte Constitucional ha definido algunas de las conductas que debe observar el funcionario judicial para materializar las órdenes por él impartidas:

*“De los apartes transcritos de la disposición se desprenden los elementos siguientes:*

- El juez popular debe determinar un plazo prudencial para i) iniciar el cumplimiento de la providencia y ii) culminar su ejecución.*
- El juez popular conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia*
- El juez popular puede conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia.*
- El juez deberá participar en el Comité y además deben participar las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el ministerio público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*
- El juez debe comunicar a las entidades o autoridades administrativas competentes para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”<sup>6</sup>*

5.3 Descendiendo al punto que ocupa esta providencia conviene reiterar que el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 establece a cargo de la parte accionada la obligación de constituir una garantía de cumplimiento del fallo. El tenor de la disposición es el siguiente:

*“Artículo 42. Garantía. La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.”*

---

<sup>5</sup>

<sup>6</sup> Sentencia T-055 de 2021.

Pues bien, como lo ha reseñado el Consejo de Estado en oportunidades anteriores, este es un mecanismo eficaz para asegurar el acatamiento de los mandatos del juez popular:

*“El otro punto de inconformidad del apelante, es respecto de la orden de expedir una garantía bancaria o de seguros por la suma de \$25.000.000, que se hará efectiva en caso de incumplimiento.*

*Los argumentos del municipio son también de tipo presupuestal, porque dice que no se ha previsto ninguna suma para adquirir garantías, además indica que no se justifica en la medida que se va a cumplir el fallo.*

*(...)*

*La póliza de garantía exigida en el fallo es una de las posibles formas de garantizar el cumplimiento de la decisión, por lo cual la Sala considera que fue acertado el proceder del Tribunal al imponerla.*<sup>7</sup> (Subrayas intencionales).

Sin embargo, es importante considerar que la sentencia confutada, además de ordenar la constitución de una garantía por valor de \$5.000.000, dispuso la conformación de un comité de cumplimiento conformado por el actor, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial con sede en esa población y el Municipio de Andes. Es decir, el fallo estableció dos mecanismos diferentes para asegurar su acatamiento, sin embargo, en las consideraciones del *a quo* no se aprecia la utilidad o necesidad de prever ambos dispositivos.

Aunque el juez de primer grado explicita que la garantía de cumplimiento se ordena en atención a las previsiones del artículo 42 de la Ley 472 de 1998 y por petición del accionante y que la conformación comité obedece a la aplicación del canon 34 de la citada normativa, en realidad no se evaluó si la concurrencia de ambas previsiones es indispensable para que cese efectivamente la vulneración demostrada.

En este sentido, considera la Sala que la creación del comité de verificación es suficiente para asegurar el cumplimiento del fallo en la medida que está integrado no sólo por el Ministerio Público, sino también por el ente territorial que se encarga del control urbanístico en el municipio en los términos de la Ley 388 de 1997, así como de la implementación del plan de adaptación del espacio público que consagra el Decreto 1538 de 2005. Sobre la idoneidad de esta comisión ha dicho la Corte Constitucional:

*“Los comités de verificación resultan ser una instancia idónea para que el juez conozca de primera mano los elementos, incidencias y vicisitudes que afectan el cumplimiento de la sentencia. En efecto, “la complejidad de las órdenes que se imparten en los fallos de acción popular impide, por lo general, que su cumplimiento pueda ser controlado exclusivamente por la autoridad responsable del mismo. Ante la variedad de situaciones que pueden incidir en que tales órdenes sean efectivamente cumplidas, no puede*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del 9 de noviembre de 2001, radicado 54001-23-31-000-2000-1750-01(AP-131).

*cerrarse el camino a la posibilidad de que las mismas sean ajustadas, de conformidad con lo que constate el funcionario competente a partir de lo que indiquen los interesados y las entidades vinculadas al proceso.”*

Además, la rampa que debe construirse, según las especificaciones consignadas en el informe aportado por la secretaría de planeación e infraestructura de Andes (Archivo 047), no implica la realización de una obra de grandes proporciones que amerite la constitución de una garantía de tal magnitud. Por lo anterior, considera la Sala que la medida de cumplimiento no sólo resulta superflua, sino también excesivamente gravosa para los intereses de la parte convocada.

En oportunidad anterior esta Corporación en un asunto de contornos similares consideró:

*“Por último de cara a la constitución de póliza deprecada por el accionante debe considerarse que efectivamente el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 prevé el otorgamiento de garantía bancaria o de seguros para amparar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia. Sin embargo en casos como el presente se ha mostrado como suficiente la conformación del comité para la verificación de la ejecución del fallo tal como lo dispuso el A quo en el numeral tercero de la sentencia. A ello se suma que en todo caso de no materializarse aquel se podrá practicar embargo de conformidad con la misma norma. Por consiguiente tampoco se ordenará en esta ocasión la constitución de póliza, por lo que en dicho aspecto será igualmente confirmada la sentencia de primera instancia.”<sup>8</sup>*

El mismo criterio fue reiterado recientemente por esta Sala en un caso en el cual se ordenó la construcción de unidades sanitarias para personas con movilidad reducida en varios establecimientos de comercio abiertos al público:

*“Ahora bien, en lo que respecta al reparo formulado por la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S., relacionado con la constitución de la garantía bancaria o póliza de seguros ordenada por la A quo para garantizar el cumplimiento de la sentencia, dable es señalar que el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, consagra que “La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.”*

*Se desgaja de lo anterior que el objeto de la garantía bancaria o la póliza de seguros al interior de la acción popular, es el de garantizar el cumplimiento de la sentencia; no obstante, tal como lo ha sostenido esta Sala de Decisión en pretéritas oportunidades<sup>9</sup>, existen eventos en los que la sola conformación del comité para verificación de la ejecución del fallo resulta suficiente para cumplir el fin de la norma, lo anterior, por*

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Antioquia, Sala civil-familia, sentencia 005 del 4 de abril de 2022, rad. 05190 3189 001 2021 00107 02, M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín.

<sup>9</sup> Sentencia 005 del 4 de abril de 2022 –M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín – Tribunal Superior de Antioquia –Sala Civil – Familia. Rad: 05190-31-89-001-2021-00107-01

*cuanto además, la misma faculta para decretar medida cautelar para lograr el mismo fin.*

*Es así como en el presente caso, no se hacía necesario disponer la constitución de póliza de seguros o garantía bancaria en contra de la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S, habida cuenta que la juez de conocimiento dispuso conformar para verificar el cumplimiento de la sentencia, un comité integrado por dicha funcionaria judicial, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, el Municipio de Andes y la Corporación Educativa “Aprendo Contigo” del Municipio de Andes, aunado a que se avizora que la resistente viene mostrando la voluntad de realizar las adecuaciones de las instalaciones sanitarias de sus sucursales, con el fin de habilitarlas para el acceso de las personas con movilidad reducida y si bien es cierto que de acuerdo con el informe rendido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Andes, las tiendas D1 ubicadas en la carrera 49 No.50-29 y la calle 54 No. 51 –25 del municipio de Andes, no cumplen con las especificaciones técnicas pertinentes, también lo es que las adecuaciones faltantes no se aprecian de una magnitud tal, que deba asegurarse el cumplimiento de la sentencia con una póliza del valor establecido por la juez de primer grado.*

*En ese orden de ideas, la impugnación formulada por la accionada concerniente a la orden de constituir una garantía bancaria o póliza de seguros para garantizar el cumplimiento de lo ordenado a dicha entidad, está llamada a prosperar, razón por la cual, se revocará el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, cuya orden quedará sin efectos.”<sup>10</sup>*

En consonancia con lo anterior, se revocará el numeral octavo de la sentencia apelada en cuanto ordenó a la accionada la constitución de una garantía bancaria o póliza de seguros, pues la conformación del comité de verificación resulta ser un mecanismo suficiente para el cumplimiento de la orden del juez popular.

5.4. Por otra parte, se aprecia que el numeral segundo de la parte resolutive del fallo confutado incurrió en un error al disponer que las adecuaciones de accesibilidad debían realizarse en el establecimiento “*Droguería Katía*”, a pesar que las pruebas que reposan en el expediente, como las declaraciones de terceros, el informe técnico de la secretaria de planeación y la matrícula mercantil, dan cuenta que el nombre correcto del establecimiento es “*DROGUERÍA GUATICAMÁ*”. Por tanto, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso se procederá a aclarar oficiosamente la sentencia en lo pertinente.

5.5. Finalmente, no habrá condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

**6. Conclusión.** Se revocará en lo pertinente el fallo opugnado, al considerarse superflua la garantía de cumplimiento ordenada en primera instancia.

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Antioquia, Sala civil-familia, sentencia 088 del 9 de mayo de 2022, rad. 05-034-31-12-001-2021-00079-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral OCTAVO del fallo confutado.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral SEGUNDO en el sentido de indicar que el nombre correcto del establecimiento en el cual debe construirse la rampa es el denominado “*Droguería Guaticamá*”.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo dentro de la acción popular promovida por Sebastián Colorado en contra de Jorge Enrique Posada Jaramillo.

**CUARTO: Sin condena en costas.**

**QUINTO:** En firme esta sentencia devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 250

**Los Magistrados,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
(Ausente con justificación)

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e37d62abc368c88de00c29dd820592b41983948987870ffc52b54b9c16f4905**

Documento generado en 17/08/2022 04:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 05440 3113 001 2013 00455 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla-Antioquia dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por el señor SAMUEL ALFONSO GALEANO MARÍN en contra de JOHN HENRY FIERRO DÍAZ, RICARDO ALONSO GAVIRIA GÓMEZ Y OTROS.

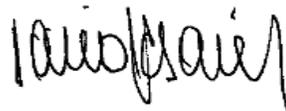
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 05809-3189-001-2019-00041-01**

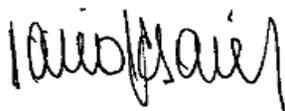
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí-Antioquia dentro del proceso verbal de declaración y existencia de unión marital de hecho y liquidación y disolución de sociedad patrimonial promovido por el señor JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ en contra de MAGDA ZOE TABORDA PABÓN.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 05045-3103-001-2015-02501-01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó- Antioquia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores NEYLA ROSA PÉREZ FUENTES, TEODULO ENRIQUE BETANCOURT RIVERA, ALEXANDER MANUEL GÓMEZ PÉREZ Y LEYDI MARCIA, LEYLA POLETH Y LUIS ORLANDO MARTÍNEZ PÉREZ en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. y LEASING BANCOLOMBIA S.A.

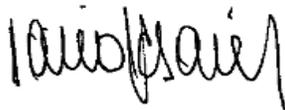
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante

el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 05042-3189-001-2014-00192-02**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia- Antioquia dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por el señor OTONIEL DE JESÚS MUÑOZ ARANGO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

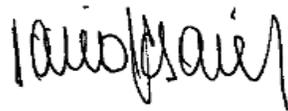
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 05284-3189-001-2017-00196-01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino-Antioquia dentro del proceso ejecutivo promovido por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO -en contra del señor CARLOS ENRIQUE MORENO CALLE.

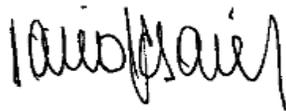
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 05613-3103-002-2019-00284-01**

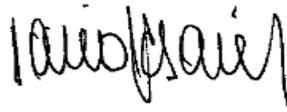
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia dentro del proceso verbal de lesión enorme promovido por el señor JOSÉ RAMIRO VILLA MARTÍNEZ en contra de las señoras MARÍA JOSPE OCAMPO PARRA, ADRIANA LUCÍA PARRA BERMÚDEZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 05190-3184-001-2021-00010-01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros-Antioquia dentro del proceso verbal de divorcio promovido por la señora MARÍA DORIS MARTÍNEZ QUINCHÍA en contra del señor ALBERT NARANJO NARANJO.

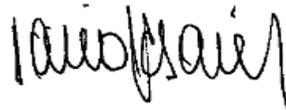
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas

procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso:** Verbal de Simulación Absoluta  
**Demandante:** Carlos Zapata Calle  
**Demandado:** Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Ramírez y Otros.  
**Procedencia:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro  
**Radicado:** 05615 3103 002 2018 00139 01  
**Asunto:** Declara Improcedente Recurso de Casación.

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial de los demandados frente a la sentencia del 9 de diciembre de 2021 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de simulación absoluta cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Zapata Calle en contra de los señores Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya.

**I. ANTEDECENTES**

Mediante la Escritura Pública Nro. 1558 del 24 de julio de 2017 de la Notaría Única de Marinilla, el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez dijo hipotecar en favor del señor Yesid Adolfo Ramírez un lote de terreno en donde funciona el hotel denominado “*El refugio del pescador*” situado en el Municipio de Guarne e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-277725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Acto seguido, a través de la Escritura Pública Nro. 2460 del 20 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez dijo vender a la señora Ana María Gómez Aguirre el bien arriba descrito.

Así, por Escritura Pública Nro. 305 del 13 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Marinilla la señora Ana María Gómez Aguirre vendió a la señora Mary Luz Montoya Gallego el inmueble al que se viene haciendo alusión.

Conforme lo dispuesto en la Escritura Pública Nro. 659 del 2 de abril de 2018 de la Notaría Única de Marinilla el señor Yesid Adolfo Ramírez Duque canceló la hipoteca constituida en su favor por el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez.

En ese estado de cosas, la señora Mary Luz Montoya Gallego vendió a los señores Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya por intermedio de la Escritura Pública Nro. 425 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Marinilla.

A juicio del actor, los mencionados contratos son simulados en su totalidad en razón a que no se pagaron los precios de venta acordados ni la hipoteca suscrita, todo con la mala fe de los demás intervinientes con el propósito de sustraer del patrimonio del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-277725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro perseguido judicialmente por el demandante quien le vendió a Bedoya Sánchez el 50% del inmueble en cita y a la fecha no ha cancelado sus obligaciones.

En virtud de lo narrado solicitó que se declare que los negocios jurídicos descritos adolecen de nulidad absoluta y en consecuencia solicitó la cancelación de las mismas y el retorno del predio a la titularidad del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez.

### **DE LA ACTUACIÓN**

Mediante auto del 20 de junio de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 del Código General del Proceso.

Notificados los enjuiciados, contestó en primer turno y a través de apoderado judicial el señor Rafael de Jesús Echeverry Pardo quien adujo ser ciertas las negociaciones que fueron plasmadas en las escrituras públicas enrostradas. Explicó que adquirió de manera real y cierta el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-277725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro mediante la Escritura Pública Nro. 425 del 27 de

febrero de 2018 de la Notaría Única de Marinilla, para lo que recalcó que la anotación Nro. 16 del mismo instrumento público indica que “(...) los señores Echeverry- Montoya hicieron pago completo del precio acordado por este inmueble a la persona autorizada por la vendedora Mary Luz Montoya Gallego para recibir el mismo”.

Aseguró que desde el mismo instante en el que se celebró el negocio jurídico recibió su posesión de manos de la vendedora la cual para el momento de su escrito de réplica aún conserva bajo su tutela. Insistió en actuar de buena fe, pues antes de proceder a la compra del inmueble hizo una exhaustiva revisión del folio de matrícula inmobiliaria a fin de verificar que quien le ofertó el predio era su legítima propietaria pues así lo señalaba la anotación Nro. 14 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-277725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones para lo que formuló como medios exceptivos aquellos que denominó “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*ausencia de indicios de simulación*”, “*pago real y cierto del precio*”, “*posesión del demandado*” y “*buena fe*”. En idénticos términos contestó la demanda el codemandado Manuel Salvador Montoya Montoya.

En su oportunidad, el señor Yesid Adolfo Ramírez Duque narró que los negocios jurídicos atacados son totalmente lícitos y permitidos por el ordenamiento, motivo por el que se opuso al éxito de los pedimentos.

Afirmó que el señor Yesid Adolfo Ramírez Duque mediante contrato de promesa de compraventa del 24 de julio de 2017 le vendió al señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez los inmuebles ubicados en la Calle 33 del Municipio de Marinilla en donde el promitente comprador se comprometió a pagar el precio, así:

*“OCTAVA: Forma de pago. El promitente comprador se compromete a pagar el precio al que se refiere la cláusula quinta al promitente vendedor de la siguiente manera: Cien millones de pesos M.L (\$100.000.000) para el día 30 de agosto de 2017 y seiscientos cincuenta millones M.L (\$650.000.000) para el día 10 de diciembre de 2017 con una tasa de interés del 1.5%. Estos sobre hipoteca abierta sobre un lote de terreno del paraje Yombal ubicado en el Municipio de Guarne de propiedad del comprador y con matrícula 020-27725”*

En ese sentido, narró que seguidamente se constituyó la referida hipoteca de conformidad con lo señalado mediante la Escritura Pública Nro. 1558 del 24 de julio de 2017. Anotó que al señor Yesid Adolfo Ramírez Duque se le anunció el pago del dinero adeudado el día 2 de abril de 2018 por lo que se le solicitó realizar la respectiva escritura pública de cancelación del gravamen hipotecario, la cual se dio a través de la Escritura Pública Nro. 659 del 2 de abril de 2018 radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro el 23 de abril de 2018, fecha en la que Ramírez Duque ya habría recibido el pago al transferírsele el dominio del 25% de una bodega identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020—83140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de tal suerte que los negocios enunciados y reprochados por el actor son totalmente lícitos y ajustados a la realidad.

Por su parte, y mediante su apoderado judicial, contestó la demanda el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez quien aseguró inicialmente que mediante la Escritura Pública Nro. 1558 del 24 de julio de 2017 otorgada en la Notaría Única de Marinilla constituyó hipoteca abierta de primer grado por la suma de \$20'000.000 a favor del señor Yesid Adolfo Ramírez Duque por un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-27725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, no siendo este el acto referido por el demandante en su escrito inicial ya que el predio que señala en la demanda se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-277725.

No obstante, señaló que el gravamen constituido se mantuvo hasta el 2 de abril de 2018 cuando el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez canceló a su acreedor Yesid Adolfo Ramírez Duque el capital más los intereses adeudados y en consecuencia su acreedor mediante la Escritura Pública Nro. 659 del 2 de abril de 2018 manifestó haber recibido a entera satisfacción lo que se le adeudaba y liberó al inmueble del gravamen.

Acotó que en desarrollo de su actividad económica es cierto que vendió a la señora Ana María Gómez Aguirre el inmueble en controversia y que dicha venta se hizo con la aceptación de la compradora del gravamen hipotecario que recaía sobre el bien, declarándose que el pago de dicha negociación se haría en efectivo en la misma notaría en donde se suscribiría el correspondiente instrumento público, conforme se indicó en la cláusula tercera de la Escritura Pública 2460 del 20 de noviembre de 2017.

Agregó que ciertamente el día 13 de febrero de 2018 la señora Ana María Gómez Aguirre vendió a la señora Mary Luz Montoya Gallego el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-27725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro por la suma que en el instrumento se indica, aceptando que es conocedor de tal circunstancia en razón a que la señora Mary Luz Montoya Gallego es su cónyuge, indicando que el dinero fue pagado en efectivo en la misma notaría en donde se llevó a cabo la negociación tal y como destaca en la cláusula tercera de la correspondiente escritura pública.

Explicó que su cónyuge adquirió el inmueble con la intención de venderlo, ya que con anterioridad se conocía en desarrollo de la actividad económica de ambos que la génesis de un nuevo establecimiento con terceros representaría ganancias, por lo que transfirió el dominio del inmueble a los señores Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya mediante contrato de permuta.

Con todo, relató que los señores Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya entregó a la señora Mary Luz Montoya Gallego dos automotores, una bodega, \$100.000.000 en efectivo en un pago y otro pago posterior de \$50.000.000, de los que reputa tener constancia de la consignación de los primeros \$100.000.000 mientras que afirmó que el valor restante fue entregado en efectivo a su cónyuge. Respecto a los vehículos y la bodega adujo que estos fueron negociados con terceros ya que esa precisamente es la actividad comercial a la que se dedican a través de la sociedad Inversiones y Arriendos Guerra S.A.S dedicada a la compra, venta y arriendo de bienes, razones por las que se opuso a la prosperidad de las pretensiones formulando aquellas excepciones de mérito que denominó *“falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de interés jurídico del demandante”, “ausencia de indicios de simulación y de aptitud demostrativa”* y *“cobro de lo no debido”*. En idénticos términos se pronunció la codemandada Mary Luz Montoya Gallego.

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia resolvió declarar absolutamente simuladas las compraventas contenidas en las Escrituras Públicas Nros. 2460 del 20 de noviembre de 2017, realizada entre Oscar Andrés Bedoya Sánchez y Ana María Gómez Aguirre; 305 del 13 de febrero de 2018, realizada entre Ana María Gómez Aguirre y Mary Luz Montoya

Gallego; y 425 del 27 de febrero de 2018, realizada entre Mary Luz Montoya Gallego y Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya, todas de la Notaria Única de Marinilla y en relación con el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-27725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En consecuencia, ordenó comunicar a la Notaria Única de Marinilla a fin de que tenga en cuenta lo decidido en este proceso en relación con las escrituras mencionadas y respecto de las ventas relacionadas sobre el inmueble indicado, realizando las anotaciones o cancelaciones en la forma pertinente. Además, dispuso de la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro para que inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula indicado y proceda a cancelar todas las transferencias de dominio, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda ordenada por este despacho en el mismo folio, y para que, cumplido lo anterior, proceda a cancelar la inscripción de la demanda ordenada.

Formulado el recurso de alzada en contra de los resuelto correspondió a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia desatar lo de su competencia por lo que, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2021, consideró que acertó el juzgador de instancia al encontrar convergencia y concordancia en los indicios que identificó en el horizonte probatorio para catalogarlos como configurativos de un acto simulado, los cuales no permitieron acreditar que las obligaciones contractuales fijadas entre las partes enrostradas fueron pagadas y canceladas tal y como se acordó entre los contratantes, en razón a las inexplicables ligerezas en la identificación de los bienes objeto de negociación, la ausencia de fijación en algunos casos de la cuantía por la que se transfirieron, la sospechosa inexistencia de trazabilidad en el traspaso de bienes, el uso probado de interpuesta persona para contratar, la inusitada informalidad documental con la que se llevaron a cabo la tradición de bienes aun tratándose de comerciantes dedicados a ese ejercicio, la estadía ininterrumpida de Bedoya Sánchez en el lote de terreno, la época de los negocios, la proximidad de los mismos y la injustificada ausencia de un vital sujeto comercial dejan entrever, como con atino coligió el *a quo*, un concierto simulatorio en el presente asunto, motivo por el que se confirmó la sentencia enrostrada.

## CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciar por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada, entonces, por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el artículo 338 del Código General del Proceso exige que “*sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para la fecha a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha decantado que el interés para recurrir en casación “*depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*”, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064).

En el caso concreto, el demandante pretendió que se declarase que los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas Nros. 2460 del 20 de noviembre de 2017, Nro. 305 del 13 de febrero de 2018 y 425 del 27 de febrero de 2018, todos de la Notaría Única de Marinilla y mediante las cuales se transfirió el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. Nro. 020-27725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro adolecen de nulidad al tratarse de un concierto simulatorio en razón a que no se pagaron los precios de venta acordados ni la hipoteca suscrita, todo con la mala fe de los demás intervinientes con el propósito de sustraer del patrimonio del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-277725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro perseguido judicialmente por el demandante quien le vendió a

Bedoya Sánchez el 50% del inmueble en cita y a la fecha no ha cancelado sus obligaciones.

Ahora bien, facultado como esta este Tribunal para encontrar elementos de juicio que disipen y en consecuencia aclaren el interés para recurrir, siendo dable valerse de piezas procesales que acompañen un razonable justiprecio, debe advertirse que a folio 131 del cuaderno principal – misma numeración en el expediente digital- reposa un avalúo comercial del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. Nro. 020-27725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, fijándose su valor en la suma de \$3´664.930.000, predio sobre el cual se centró la controversia al darle origen a los negocios atacados y sobre el cual refieren con estricto detalle las escrituras públicas impugnadas.

Sin embargo, no puede perderse de vista que los negocios a los que se hace referencia apuntan a la venta del 50% de dicho inmueble, por lo que el valor anotado en el avalúo comercial deberá disminuirse en ese mismo porcentaje, para un total de \$1´832.465.000, cifra dineraria que sobrepasa el valor en el que se encuentra tasado el interés para recurrir para la fecha de formulación del recurso, razón por la que mediante auto del pasado 13 de junio de 2022 se concedió el recurso de casación propuesto por los vencidos en juicio.

Con todo, una vez analizadas las circunstancias fácticas, probatorias y procesales de la concesión del recurso precitado por la H. Corte Suprema de Justicia, advirtió a través de la providencia AC3213-2022 del 22 de julio de 2022, que:

*“(...) En este caso, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, obró precipitadamente al conceder el ataque extraordinario. Cuando fijó el interés para recurrir en casación, tuvo en cuenta la experticia obrante en el cuaderno de primera instancia a folio 131, sin examinar que se ajustara a todas las exigencias propias de ese medio probatorio. Ningún rastro quedó de ese análisis en la providencia mediante la cual se concedió el recurso.*

*Para el efecto, se advierte que se pasó desapercibido que el artículo 226 del Código General del Proceso, entre otras exigencias, impone que con el dictamen pericial se debían acompañar todos los documentos que sirvieron de*

*fundamento al perito para establecer que el avalúo del inmueble objeto de litigio ascendía a «\$3.664.930.000».*

*De esa manera, se omitió tener en cuenta que todos los requisitos establecidos en la mentada reglamentación son indispensables para estructurar la solidez, claridad, exhaustividad y precisión que debe caracterizar a ese medio de prueba (art. 226 del C. G. P.), y que deben atenderse para efectuar la correspondiente valoración. Lo anterior porque el artículo 232 del mentado Estatuto, imperiosamente ordena: «[e]l juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso», análisis este que no se advierte agotado en la providencia mediante la cual se concedió el recurso extraordinario.*

*Las deficiencias advertidas son suficientes para concluir que se desatendieron las previsiones de los artículos 226 y 339 del Código General del Proceso, se hizo de lado que para acudir ante esta Corte en sede de casación, cuando el recurrente elige la vía del dictamen pericial, previo a su concesión, el respectivo Tribunal debe verificar que cumpla con todos los presupuestos legales para ser valorada, cosa que como quedó visto no ocurrió, evento este en el que era necesario proceder a la valoración de los demás elementos obrantes en el expediente, atendiendo que «es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar medios de convicción adicionales a los existentes, ya que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia» (AC876-2022).*

*Lo analizado impone la devolución del expediente con el fin de que se verifique la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre los recurrentes con la resolución desfavorable, aplicando con todo rigor lo dispuesto en los artículos 226 y 339 del Código General del Proceso”.*

En ese estado de cosas, y en cumplimiento de lo disertado por la H. Corte Suprema de Justicia en el caso concreto, ésta Sala de Decisión al evaluar de nuevo los presupuestos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso en lo que refiere a los requisitos integrantes de los encargos periciales, en especial, del trabajo valuatorio que

se llevó a cabo en el presente juicio simulatorio, advierte que no descendió con la claridad y precisión requerida en los métodos empleados por el perito para fijar los valores nominales del metro cuadrado, asunto que tiene incidencia directa en el justiprecio total del inmueble avaluado, verbigracia, no se adjuntaron los soportes de toda la información que se utilizó para establecer el valor del metro cuadrado respecto del lote urbanizado (\$130.000), área donde se encuentran los lagos y baterías (\$60.000), zona en bruto (\$30.000), área construida «kiosko restaurante» (\$800.000), área «deck kiosko-restaurante» (\$170.000), área construida cabañas (\$1.500.000), área «deck cabañas» (\$170.000), y área «2o Kiosko» (\$800.000), razón suficiente para encontrar serios desarreglos en la confección de las conclusiones a las que arribó el auxiliar de la justicia y para declarar frustráneo el recurso de casación propuesto al no poder cuantificarse el desbalance patrimonial que han padecido los vencidos en juicio con la decisión adoptada en sede de primera instancia. Y si bien se encuentra facultado el recurrente para aportar medios de prueba que acrediten el interés para recurrir, lo cierto es que ninguna tarea adicional se desplegó en ese sentido significando ello la improcedencia del recurso extraordinario formulado.

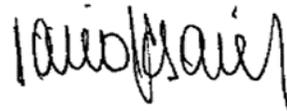
En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de los demandados frente a la sentencia del 9 de diciembre de 2021 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de simulación absoluta cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Zapata Calle en contra de los señores Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 05368-3184-001-2020-00018-01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 10 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por el señor LEÓN JAIRO LÓPEZ MUÑOZ en contra de la señora LUZ MARINA OBANDO POSADA.

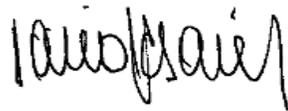
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Eliced Milena, Iván Edison y Luz Enith Figueroa.  
**Demandado:** Guillermo Antonio Pareja y Otros.  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá  
**Radicado:** 05030 3189 001 2018 0034 02  
**Asunto:** Declara Improcedente Recurso de Casación.

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial de los demandantes frente a la sentencia del 29 de abril de 2022 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Eliced Milena, Iván Edison, Katty, Luz Enith, Nelson, Osvaldo de Jesús, Yurany y Eliana Figueroa Álvarez contra los señores Guillermo Antonio Pareja Vanegas y Gloria Patricia Gómez Flórez en calidad de representantes legales del menor Sergio Andrés Pareja Gómez.

**I. ANTEDECENTES**

El 14 de diciembre de 2017, a eso de las 6:30 de la tarde, el señor Bernardo Figueroa Urán regresaba de su jornada habitual de trabajo y se dispuso a cruzar la ruta 6003 kilómetro 80+600mts conocido por ser un punto usual de cruce de peatones para el acceso al Municipio de Amagá, cuando fue embestido por el joven Sergio Andrés Pareja Gómez, menor de edad para el momento de los hechos, y quien se desplazaba a alta velocidad en la vía que de Medellín conduce a Bolombolo mientras conducía la motocicleta de placa BJX 48B quien registra como propiedad del señor Omar Benítez Olivares.

Al momento del accidente, el señor Bernardo Figueroa Urán se encontraba vestido con su uniforme de trabajo el cual tiene líneas reflectivas puesto que, en vida, se desempeñaba como operario de buldócer, además de contar la zona con una excelente iluminación proveída por el alumbrado público y por una estación de servicio que cuenta con luces de gran intensidad haciendo visible cualquier peatón que cruzase la vía siendo previsible evitar accidentes de tránsito.

El joven Sergio Andrés Pareja Gómez se desplazaba en la motocicleta de placas BJX 48B con impericia e inobservando las normas de tránsito sin medir sus acciones respecto de los peatones tal y como quedó establecido en su declaración ante la Inspección Municipal de Policía con funciones de Secretaría de Tránsito del Municipio de Amagá en donde aseveró que *“(...) uno en vía baja atento a otros carros, motos, más no a peatones que van a pasar la vía (...)”* lo que a todas luces fue determinante para lo acaecido con el señor Bernardo Figueroa Urán.

De igual forma, en su declaración, el joven Sergio Andrés Pareja Gómez adujo que se le obstruyó la visibilidad por un vehículo negro que salió de la Vía Santander a pocos metros de su recorrido, no tomando las suficientes precauciones al tratar de esquivarlo y adelantarlo, pues según sus dichos, a escasos 4 metros de culminar la maniobra se encontró con el señor Bernardo Figueroa Urán impactándolo, sin embargo, la verificación *“in situ”* de la distancia afirmada por Pareja Gómez arrojó que entre la maniobra y el cuerpo de la víctima directa habían aproximadamente 12 metros sin que hubiese vestigio de huella de frenado alguna.

Tras el impacto y conforme las anotaciones de la historia clínica suscrita en el E.S.E Hospital San Fernando de Amagá, el señor Bernardo Figueroa Urán presentó *“(...) fractura de base del cráneo, herida en región occipital con sangrado activo sin crepitación, desorientado con sangrado por oído derecho (...)”*, posteriormente y al ser trasladado al Hospital Manuel Uribe Ángel en razón a la gravedad de las heridas presentó *“(...) trauma craneoencefálico grave con contusión de tallo cerebral, posterior a retiro de medidas de neuroprotección con severo compromiso neurológico, en plan de retiro de ventilación mecánica, signos clínicos de muerte encefálica (...)”* declarándose su muerte el día 23 de diciembre de 2017.

El señor Bernardo Figueroa Urán era el padre de los señores Eliced Milena, Iván Edison, Katty, Luz Enith, Nelson, Osvaldo de Jesús, Yurany y Eliana Figueroa Álvarez quienes se han visto afectados familiar y psicológicamente por el accidente narrado, tornándose compleja su existencia al no contar con la presencia de su progenitor quien era el pilar fundamental y centro de la familia Figueroa Álvarez.

En razón de lo expuesto, consideraron los demandantes que los señores Guillermo Antonio Pareja Vanegas y Gloria Patricia Gómez Flórez en calidad de representantes legales del menor Sergio Andrés Pareja Gómez, junto al señor Omar Benítez Olivares son los responsables de los hechos causados y derivaron en el deceso el señor Bernardo Figueroa Urán, por lo que solicitaron se les declare como extracontractualmente responsables y se les condene al pago de la suma de 100 SMLMV para cada víctima indirecta por concepto de daño moral y la misma suma para cada uno en lo que refiere al daño a la vida de relación.

### **DE LA ACTUACIÓN**

Mediante auto del 3 de mayo de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.) al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento verbal.

Notificados los enjuiciados, y a través de apoderado judicial, contestaron la demanda el señor Guillermo Antonio Pareja Vanegas en su nombre y en representación del menor Sergio Andrés Pareja Gómez y la señora Gloria Patricia Gómez Flórez, quienes si bien reconocieron la ocurrencia del siniestro adujeron no constarles desde donde y hacia donde se dirigía el señor Bernardo Figueroa Urán. Afirmaron que el sitio por donde resolvió cruzar la vía la víctima del incidente no existe paso peatonal ni bocacalle que permita el tránsito de peatones.

Agregaron que no es cierto que el joven Sergio Andrés Pareja Gómez estuviera conduciendo la motocicleta a alta velocidad, pues de haber sido así, al momento del impacto los ocupantes de la motocicleta hubieran caído al pavimento, sin embargo, tras la colisión el conductor de la motocicleta pudo maniobrar la misma y detenerse sin causarse lesiones. Señalaron que el señor Bernardo Figueroa Urán no atendió a lo

dispuesto en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito que indica que *“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”*.

Además, expusieron que el artículo 59 de la norma en cita refiere a las limitaciones a peatones especiales, indicándose que *“los ancianos”* deberán ser acompañados al cruzar las vías por personas mayores de dieciséis años, anotando que la sentencia C-177 de 2016 hace gala de la obligatoriedad de tal disposición, evidentemente trasgredida en el caso concreto en vista que el señor Bernardo Figueroa Urán contaba con 76 años para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Hicieron especial énfasis en que el trámite contravencional de tránsito no concluyó la vulneración de norma de tránsito alguna en cabeza del menor Sergio Andrés Pareja Gómez y por el contrario, se determinó que fue el peatón quien puso en peligro su integridad sin cerciorarse de los demás actores en la vía, por lo que consideró que se está ante un evento de un hecho exclusivo de la víctima en tanto su aportación fue imprescindible para el resultado conocido, razones por las que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda para lo que propuso aquellos medios exceptivos que denominó *“ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”*, *“inexistencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal”*, *“inexistencia de la obligación de indemnizar”*, *“cobro de lo no debido”* e *“indebida y exagerada tasación de perjuicios”*.

En su oportunidad, el curador ad litem designado para el ejercicio de la representación del señor Omar Benítez Olivares, propietario inscrito de la motocicleta que participó en los hechos, indicó no constarle nada acerca de lo acaecido el 14 de diciembre de 2017, razón por la que adujo atenerse a las resultas probatorias.

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 17 de septiembre de 2020 en la que resolvió desestimar las pretensiones formuladas en la demanda al considerar que si bien se encuentran acreditados aquellos presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que refieren a la ocurrencia del hecho y la existencia de un daño, no fue posible endilgar culpa a quien conducía la motocicleta de placas BJX 48B al margen

de la presunción que lo cobija en virtud al desarrollo de una actividad catalogada como peligrosa.

Sobre el particular, indicó que en el caso concreto se advierte la participación directa de la víctima en el resultado dañoso al verificarse, a través de la prueba debidamente trasladada y practicada en el trámite contravencional de tránsito, que el señor Bernardo Figueroa Urán pretendió cruzar la vía por un sitio en donde no existían señales de tránsito que permitieran el tránsito peatonal, siendo que metros antes del lugar de ocurrencia del siniestro se ubicaban una serie de resaltos y cebras que precisamente permitirían el paso a transeúntes sin que ofreciera peligro para sí y para los demás actores viales.

Así mismo, no pudo comprobarse que el menor Sergio Andrés Pareja Gómez se desplazara a una velocidad superior a la permitida, sin embargo, la inexistencia de huella de frenado, la posición final del vehículo y del cuerpo de la víctima y que Pareja Gómez no hubiese caído tras el impacto son indicadores de que éste no se movilizaba a alta velocidad.

Coligió además el *a quo* que el vehículo que se aprestaba a incorporarse a la vía impidió que el conductor de la motocicleta observara que detrás de la estructura de ese mismo rodante se encontraba el señor Bernardo Figueroa Urán intentando cruzar la vía, por lo que una vez el vehículo desocupa el carril que obstruía se produce la colisión al encontrarse frente a frente peatón y motociclista, reducción de la visibilidad que también puede predicarse de la víctima, quien no advirtió que detrás del mismo vehículo se encontraba en tránsito la motocicleta que finalmente lo impactó. Con todo, y considerando acreditada la aparición de una causa extraña representada en la culpa exclusiva de la víctima, absolvió a los demandados de resarcir los perjuicios causados a las víctimas.

Formulado el recurso de alzada en contra de los resuelto correspondió a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia desatar lo de su competencia por lo que mediante sentencia del 29 de abril de 2022, esta Sala de Decisión al considerar que verificada la participación activa y directa de la víctima en el resultado lesivo que le causó menoscabos a su integridad y a su vez no siendo posible concretar la forma en la que

podieron haber intervenido causalmente los enjuiciados en tanto sus conductas no sirvieron como causa eficiente del hecho dañoso, resolvió confirmar la sentencia enrostrada al demostrarse la no configuración de los presupuestos de la acción indemnizatoria.

## CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciar por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada, entonces, por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el artículo 338 del Código General del Proceso exige que “*sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para la fecha a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha decantado que el interés para recurrir en casación “*depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*”, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064).

En el caso concreto los demandantes únicamente solicitaron en su *petitum* la indemnización de aquellos rubros relativos al daño moral y al daño a la vida de relación el cual estimaron en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada concepto y para cada uno de las víctimas indirectas del siniestro. En ese estado de cosas, los perjuicios morales y de daño a la vida de relación de los señores Eliced Milena, Iván Edison, Katty, Luz Enith, Nelson, Osvaldo de Jesús, Yurany y Eliana Figueroa Álvarez fueron tasados en la suma de 1600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese estado de cosas, para este Tribunal la suma total pedimentada coincidía, casualmente, con los baremos indemnizatorios señalados en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, puesto que aquellos refieren a la suma de \$60´000.000 por concepto de daño moral y \$140.000.000 por daño a la vida de relación para cada sujeto indemnizable, siendo que sumando ambos rubros resarcitorios la indemnización por víctima asciende a \$200.000.000 y, como se anotó, en tratándose de ocho (8) víctimas, el total sumaría \$1,600.000.000, valor equivalente a la fecha a 1600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y es que las guías sugeridas por la sentencia traída a colación, refieren a un evento de muerte de la víctima directa posibilitando la tasación más alta sobre aquellos rubros, sumado a que, en efecto, están acreditados los menoscabos padecidos por las víctimas al margen de la culpa exclusiva de la víctima advertida en ambas instancias, asunto sobre el cual indudablemente versará el reproche casacionista, empero a juicio de esta Sala de Decisión, está demostrado en el presente asunto el interés para recurrir, razón por la que se concedió el recurso extraordinario de casación.

Sin embargo, una vez analizadas las circunstancias fácticas, probatorias y procesales de la concesión del recurso precitado por la H. Corte Suprema de Justicia, advirtió a través de la providencia AC2975-2022 del 13 de julio de 2022, que:

*“(...) la colegiatura tomó una única cifra global para considerar cumplido el requisito del justiprecio, equivalente a la suma de las pretensiones individuales de los ocho demandantes, laborió que no atendió la real dimensión de la resolución perjudicial que para cada uno de los recurrentes puede derivarse de la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria.*

*En consecuencia, es necesario individualizar el agravio patrimonial que la sentencia recurrida efectivamente pudo infligir a cada uno de los reclamantes, «superando la impropia referencia en conjunto que desdice de la auténtica dimensión de las distintas relaciones jurídicas existentes en los planos sustantivo y procesal» (CSJ AC4959-2018), para lo cual el Tribunal deberá emprender la labor de cuantificar por separado el menoscabo que le habría irrogado la denegación de las pretensiones a cada uno de los demandantes, como es de rigor en tratándose de litisconsortes facultativos”.*

Pues bien, en el presente asunto los demandantes, esto es, los señores Eliced Milena, Iván Edison, Katty, Luz Enith, Nelson, Osvaldo de Jesús, Yurany y Eliana Figueroa Álvarez solicitaron ser indemnizados bajo los rubros de daño moral y daño a la vida de relación con ocasión al deceso del señor Bernardo Figueroa Urán el 14 de diciembre de 2017, considerando, cada víctima, que su menoscabo en uno y otro concepto se entendería satisfecho con 100 SMLMV por cada concepto, esto es, 200 SMLMV para cada uno de los actores.

Con todo, en la tarea propuesta por la H. Corte Suprema de Justicia en orden a fijar el interés para recurrir en casación en el sub júdice, debe comentarse que tras analizar subjetivamente el pedimento extrapatrimonial referido por los demandantes, puede colegirse una desafortunada confusión conceptual en la identificación del daño moral y el daño a la vida de relación que llevó a la entremezcla de los padecimientos narrados, siendo que una y otra modalidad de perjuicio son naturalmente distintas, pues nótese que no hay mención, por ninguna parte, sobre la existencia o no de tal perjuicio pues no se indagaron aspectos que objetivamente hubiesen podido consolidar la idea de la existencia de un menoscabo a ese derecho y tampoco se analizaron las circunstancias especiales de los demandantes para concluir que efectivamente había sido vulnerado su entorno con respecto a ellos mismos y a sus cercanos.

Además, la naturaleza del daño a la vida en relación, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas, relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja, impactan, directamente su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional lo que sin duda al indagarse en el interrogatorio respectivo de qué manera se exteriorizaron, debieron mostrarse diversos a sus afectaciones morales empero como se anunció líneas atrás, cuando expuso el *factum* del debate describió unas mismas circunstancias como indicadores de los dos daños, razón por la que fue posible distinguir entre los aminoramientos de los contornos íntimos de los demandantes y las menguas y alteraciones en las condiciones de existencia de los mismos, motivo por el que de haberse reconocido la responsabilidad civil extracontractual de los enjuicados no se hubiese reconocido lo que respecta al daño a la vida en relación al no lograr desligarse conceptualmente una y otra modalidad.

Lo anterior, sin duda, fijaría un nuevo baremo para identificar el interés para recurrir en casación en el caso concreto puesto que una vez eliminado del espectro decisonal lo relativo al daño a la vida de relación en virtud a la imposibilidad de su segregación fáctica y con ello, su verificación probatoria, se mantiene incólume lo tocante con el daño moral, mismo que si se aceptase su concesión en los máximos históricos reconocidos por la H. Corte Suprema de Justicia, esto es, la suma de \$60.000.000 para cada víctima, bastaría la simple operación aritmética de sumar dicho valor para luego multiplicarlo por cada demandante que peticionó tal rubro (8) para advertir que no se acreditaría el interés para recurrir en el *sub lite* al no superarse la cifra dineraria consignada en el artículo 338 del Código General del Proceso, razón por la que se declarará la improcedencia del recurso extraordinario de casación al no surtirse en debida forma los presupuestos para su concesión.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de los demandantes frente a la sentencia del 29 de abril de 2022 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Eliced Milena, Iván Edison, Katty, Luz Enith, Nelson, Osvaldo de Jesús, Yurany y Eliana Figueroa Álvarez contra los señores Guillermo Antonio Pareja Vanegas y Gloria Patricia Gómez Flórez en calidad de representantes legales del menor Sergio Andrés Pareja Gómez.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05045-3121-001-2013-00027-01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05190-3189-001-2018-00064-01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05042-3189-001-2018-00136-02**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05615-3184-001-2019-0385-01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**